

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DERIVADA DEL DELITO DEL ESTADO

J. LEANDRO MARTINEZ-CARDOS RUIZ

LETRADO MAYOR DEL CONSEJO DE ESTADO

RESUMEN

Este artículo habla de la responsabilidad civil subsidiaria, derivada del delito de Estado, haciendo un recorrido por su evolución histórica. En esta evolución, hace especial hincapié en el procedimiento de declaración subsidiaria del Estado en el Código de Justicia Militar de 1945 y también en el Código Penal Militar de 1985. Asimismo incide en los requisitos para la declaración de la responsabilidad subsidiaria del Estado en el régimen jurídico vigente, en el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del Estado y en la Compatibilidad de las indemnizaciones y resarcimientos.

Palabras clave: responsabilidad civil subsidiaria, resarcimiento, expediente administrativo, Consejo de Estado.

ABSTRACT

This article deals with residual civil liability derived from crimes of State, explaining its historical evolution. This essay highlights the State's residual declaratoin procedure included in the 1945 Military Justice Code (Código de Justicia Militar) as well as in the 1985 Military Criminal Code (Código Penal Militar). It also focuses on the requirements needed for the declaration of the State's residual liability within current legislation, on the existing procedure to give effect to the State's residual liability and the Compatibility of compensations and damages.

Keywords: residual civil liability, compensation, administrative record, Council of State.

1. El artículo 121 del Código Penal establece que:

“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y los demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.”

Este precepto es el resultado de una larga evolución legislativa en materia de responsabilidad del Estado. No procede analizar aquí minuciosamente dicha evolución, pero resulta conveniente hacer una sucinta y apretada síntesis de la misma.

Hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1936 se negaba la posibilidad de declarar la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en el caso de delitos cometidos por los funcionarios, según la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria. Ello era resultado de una interpretación estricta del entonces vigente artículo 1903 del Código Civil. El precepto ceñía la posible responsabilidad del Estado a que este actuara mediante agente especial; esto es, mediante agente nombrado específicamente para una actuación y no mediante cualquier funcionario ordinariamente nombrado. Se hacía inviable que la Administración respondiera de los daños causados por sus empleados¹.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1936 declaró la responsabilidad subsidiaria del Estado en el caso de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que había sido declarado insolvente. En dicho pronunciamiento, se hizo uso del artículo 22 del Código Penal de 1932, correlato del actual y con el mismo texto, y de una interpretación amplia de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

A partir de la promulgación de la Ley de Régimen Local de 1935, y teniendo como hitos la Ley de Bases de Régimen Local de 31 de julio de 1945 y el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la responsabilidad del Estado fue progresivamente afirmándose hasta llegarse a la promulgación de las Leyes de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957. Sabido es que el artículo 40 de este último texto legal disponía:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contencioso-administrativa”.

Desde 1954-1956, el ordenamiento presentaba como vigentes formalmente diversos preceptos atinentes a la responsabilidad estatal. De una parte, el transcrito artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, prácticamente idéntico a aquel; de otro lado, el artículo 22 del Código Penal que preveía que “toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente” y su correlativo 202 del Código de Justicia Militar de 1945, a más del 206 del mismo Cuerpo legal que disponía que “cuando la responsabilidad civil declarada no pudiera hacerse efectiva por insolvencia del culpable o culpables, pertenecientes a cualquiera de los Ejércitos, y el delito o falta de que se deriva aquella lo hubieren cometido en ocasión de ejecutar un acto de servicio reglamentariamente ordenado, el Tribunal o Autoridad Judicial que conociera del procedimiento podrá acordar dentro del mismo, si lo estima justo, que se exija la responsabilidad subsidiaria del Ejército respectivo en todo o parte de la civil impuesta, mediante la tramitación que establece el artículo 1.062. Si recayere acuerdo de indemnización o pago se hará efectivo por el Ministerio militar respectivo con cargo a su presupuesto”.

La diversidad de preceptos y de sus contenidos suscitó la cuestión de la pervivencia de los artículos 22 del Código Penal y 202 y 206 del Código de Justicia

1 Hasta tal punto que, con cierto dejo humorístico, al agente contemplado en el entonces vigente artículo 1903 del Código Civil se le denominaba “agente inencontrable”.

Militar de 1945 tras la promulgación de las Leyes de 1954 y 1957. Dos fueron las soluciones sostenidas por la doctrina, a saber:

- Una, defendida ocasionalmente por el Consejo de Estado en Dictamen de 11 de abril de 1962 y por un sector de la doctrina, estimaba que los artículos 22 del Código Penal y 206 del Código de Justicia Militar de 1945 habían quedado derogados o vacíos de contenido tras la promulgación de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Expropiación Forzosa. En consecuencia, la Administración Pública respondía directamente de los daños causados por sus agentes tanto cuando el comportamiento de éstos era delictivo y así se declarara en la correspondiente sentencia, como cuando no lo era.
 - Otra, afirmada de forma reiterada por el Consejo de Estado y por la mayor parte de los autores, entendía que subsistían dos regímenes jurídicos distintos. En el orden administrativo, la responsabilidad de la Administración Pública era directa de acuerdo con los artículos 121 y 40 de las Leyes de Expropiación Forzosa y Régimen Jurídico de la Administración del Estado, respectivamente; en el orden penal, y respecto a la responsabilidad derivada de un delito o falta cometida por sus agentes, no era directa, sino subsidiaria, de acuerdo con los artículos 22 del Código Penal y 206 del Código castrense.
2. Como se ha expresado, el artículo 206 del Código de Justicia Militar preveía la posibilidad de declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado en el caso de delitos cometidos por militares, declarados insolventes, con ocasión de ejecutar un acto de servicio reglamentariamente ordenado.

Los requisitos que se exigían para hacer efectiva la responsabilidad de la Administración Pública eran pues los siguientes: a) la declaración de responsabilidad civil del que lo era penalmente, contenida en la sentencia o en el Decreto auditado de aprobación de la misma; b) la comisión del delito o la falta con ocasión de ejecutar un acto reglamentariamente ordenado; es decir, se precisaba que se tratara de un acto de servicio y, además, que existiere una orden para ejecutarlo; c) el acuerdo del Tribunal o Autoridad Judicial de exigir la responsabilidad subsidiaria del Ejército, “si lo estimaba justo”; d) y la incoación de una pieza separada para hacerla efectiva.

La jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar exigía inicialmente, para considerar pertinente, la declaración de responsabilidad subsidiaria, la “*indigencia, desamparo y penuria notoria del perjudicado*”; posteriormente, flexibilizó su interpretación.

No suscitaban problema alguno los casos en los que existía un pronunciamiento expreso, positivo o negativo, en la sentencia. Lo planteaban, sin embargo, los supuestos en los que el proceso penal se ultimaba bien mediante sentencia absolutoria, bien mediante sentencia condenatoria en la que no se contenía pronunciamiento expreso sobre la cuestión. En los casos de sentencia absolutoria, se estimó que el Estado no quedaba exonerado de asumir las responsabilidades civiles. El lesionado o sus causahabientes debían ejercer la acción civil derivada del delito bajo una forma de instrumentación administrativa. En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado (dictamen de 11 de abril de 1962).

En los casos de falta de pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de la responsabilidad subsidiaria del Estado contenido en la sentencia, se concluyó que también la Administración debía responder. Dicha conclusión se alcanzó a la vista del tenor del artículo 206 del Código de Justicia Militar, que no instauraba una responsabilidad subsidiaria general y preceptiva, sino que hacía posible su declaración cuando mediaban razones de justicia que se producían por el manifiesto desamparo en que quedaban los perjudicados si el condenado, al ser insolvente, no podía reparar el daño. En todo caso, si se omitía todo pronunciamiento en la sentencia penal sobre el extremo, el lesionado podía solicitar la indemnización al amparo del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado si concurrían los requisitos exigidos por este para hacerlo (*Dictamen de 27 de mayo de 1981*).

3. El Código Penal de 1985 –y respecto de los delitos militares- estableció que “El Estado es responsable civil subsidiario por los delitos que hubieren cometido los militares con ocasión de ejecutar un acto de servicio, apreciado como tal en la sentencia”.

El mencionado precepto legal comportó una marcha atrás respecto de la interpretación que se hacía del artículo 206 del Código de Justicia Militar. Se entendió que se exigía un pronunciamiento expreso sobre la pertinencia de la responsabilidad del Estado, de tal suerte que, a falta de ella, no entraba en juego.

4. El Código Penal Militar de 2015 elude la cuestión. Configurado por primera vez como una norma especial en el pleno sentido, remite en todo al Código Penal Común. Así las cosas, el régimen aplicable a la responsabilidad civil derivada de delito contenido en este último cuerpo legal resulta de aplicación para todos los delitos cometidos por los funcionarios, tanto si aquellos son delitos militares como si lo son comunes.

El fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria está en el principio de que quien obtiene beneficios del servicio debe asumir los daños, ya sea con base en la moderna concepción de la creación del riesgo, de acuerdo con los postulados sociales de nuestra época, ya con base en la aplicación de los principios de culpa *in vigilando o in eligendo*.

Esta responsabilidad civil subsidiaria es de naturaleza objetiva. Sus requisitos son: a) que se haya cometido un delito de los tipificados bien en el Código Penal Común, bien en el Código Penal Militar; b) que el delito sea cometido por un funcionario; c) que el delito se hubiere cometido con ocasión de ejecutar un acto de servicio, es decir, en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que sean consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados; d) que el acto de servicio sea apreciado en la propia sentencia, que ha de ser firme y e) que la responsabilidad subsidiaria del Estado sea declarada expresamente.

El régimen jurídico que establece sigue siendo regresivo respecto del que se derivaba de la aplicación del Código de Justicia Militar de 1945, por cuanto es precisa una declaración expresa de responsabilidad subsidiaria del Estado para que esta exista. El silencio de la sentencia sobre la cuestión no habilita para afirmarla.

5. Declarada la responsabilidad subsidiaria del Estado por un delito cometido por un funcionario público, se suscitan diversas cuestiones de interés, que se examinan sucintamente.

- ¿Cuándo procede comunicar al Ministerio correspondiente la sentencia dictada declarando la responsabilidad subsidiaria del Estado?. Debe hacerse en todo caso. Tal obligación encuentra su fundamento además en el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios...”. La comunicación por parte del órgano sentenciador se hará por conducto del Servicio Jurídico del Estado. Pese al tenor del precepto, la comunicación no comporta que deba necesariamente llevarse a efecto la ejecución de la responsabilidad civil subsidiaria declarada.
- La responsabilidad del Estado debe hacerse efectiva cuando el condenado haya sido declarado insolvente.

No procede llevar a efecto el pronunciamiento judicial declarando la responsabilidad civil subsidiaria del condenado en el caso de que este sea solvente. Por solvencia ha de entenderse posibilidad real de afrontar el pago de las indemnizaciones debidas a las víctimas. Es decir, se trata de un concepto funcional, de tal suerte que es insolvente quien, no obstante percibir un sueldo o tener unas rentas, no puede satisfacer de forma ordinaria y en un plazo razonable las cantidades adeudadas. Por consiguiente, resulta perturbador la falta de declaración de insolvencia en el caso de funcionarios que perciben ingresos pero son a todas luces insuficientes para pagar las compensaciones establecidas².

En el caso de existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito por la Administración como tomadora y cuyos beneficiarios sean sus agentes, funcionarios o empleados, la comunicación al Ministerio por parte del Tribunal de la sentencia en la que se declara dicha responsabilidad subsidiaria es bastante para que aquél se dirija a la entidad aseguradora a fin de que haga efectiva la cantidad determinada en el pronunciamiento jurisdiccional, sin necesidad de tramitar expediente administrativo alguno.

El perjudicado y sus herederos tienen *acción directa contra la entidad aseguradora* para obtener el resarcimiento, con base en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980. Habida cuenta que, pese a la existencia de dicha acción directa, el contrato de seguro no pierde su naturaleza privada, los límites de la obligación del asegurador alcanzan al tercero que la ejerce.

2 Son absurdas las situaciones que se producen en ocasiones en las que funcionarios, perceptores de unas ínfimas rentas y salarios, son declarados solventes a los efectos del pago de astronómicas cifras fijadas en concepto de responsabilidad civil por los tribunales civiles y militares. En tales casos, a los funcionarios se les condena a vivir en la miseria durante decenas de años -y hasta su fallecimiento- y las víctimas o sus beneficiarios, por su parte, no ven satisfecho su interés de reparación del daño sufrido. En estos casos, la razón debe prevalecer y debe declararse la insolvencia de los condenados a fin de que el Estado abone la cantidad fijada en concepto de indemnización tanto en beneficio de las víctimas, que podrán cobrar en breve tiempo y de una vez, sin esperar decenios, como del obligado a pagar, quien no se verá abocado a una existencia paupérrima.

- ¿Puede la Administración incumplir la sentencia en la que se acuerda la responsabilidad subsidiaria del Estado? La Administración goza del privilegio excepcionalísimo de poder solicitar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el orden contencioso-administrativo. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la facultad del interesado a acceder a los tribunales y a obtener una resolución de fondo sino también el derecho a que el fallo se cumpla. La facultad de suspender la ejecución de las sentencias es excepcional y debe estar consagrada en un texto con rango legal. En el caso considerado no existe precepto legal alguno que contemple la posibilidad de inexecutar la sentencia condenatoria y es claro que el artículo 105, referido a las sentencias contencioso-administrativas, resulta inaplicable. Por ello, ha de estimarse que la Administración debe cumplir lo ordenado en la sentencia, sin que pueda dejar de hacerlo invocando el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Tampoco resulta de aplicación el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permite a la Administración expropiar los derechos reconocidos en cualquier sentencia. La expropiación comporta ineluctablemente una subrogación real de un derecho por una indemnización. Dicha subrogación resulta impertinente cuando lo que se pretende sustituir es una indemnización por otra.

- Procede hacer efectivo el pronunciamiento judicial en el caso de que, ora el condenado resulte insolvente y así esté declarado por el órgano judicial, ora no exista mecanismo asegurador que cubra el pago de las indemnizaciones. Debe analizarse entonces el procedimiento que ha de seguirse para ello.

Dos son las respuestas que pueden darse a la cuestión, a saber: estimar que solo es preciso tramitar un expediente administrativo cuyo objeto sea la aprobación del correspondiente gasto y la ordenación de su pago; o considerar que es pertinente la instrucción de un expediente en el que se aprecien, además de las cuestiones financieras, la procedencia o improcedencia de la indemnización a abonar.

En el caso de que se opte por la segunda de las opciones citadas, la cuestión aboca a determinar si dicho procedimiento es, bien el general previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, bien el especial tendente a determinar la responsabilidad de la Administración del Estado.

La Administración Pública debe instruir un procedimiento administrativo cuyos trámites serán los establecidos para los procedimientos de determinación de la responsabilidad patrimonial. En consecuencia, el procedimiento a seguir no es uno de los previstos estrictamente para la gestión financiera de la Administración Pública. El expediente a instruir no tiene como objeto único la adopción de las resoluciones de orden de gasto y de pago precisas para hacer efectivas las indemnizaciones debidas.

La ejecución de una sentencia declarativa de la responsabilidad subsidiaria de la Administración exige la incoación de un expediente administrativo en el que ha de calificarse externa o formalmente la resolución judicial y ha de comprobarse la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y

condiciones. En el procedimiento, ni se enjuicia la corrección o incorrección del pronunciamiento jurisdiccional ni se valora su fondo. Se verifica la formalidad externa de la resolución; se comprueba que se ha hecho el requerimiento de pago al condenado; que este ha sido declarado insolvente y que la resolución judicial ha sido comunicada a la Administración en debida manera.

El objeto del procedimiento es calificar la ejecutoria desde la perspectiva del procedimiento administrativo. Dicha calificación exige la instrucción de un expediente administrativo. Ha de seguir los trámites previstos para los procedimientos de determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, que adquieren perfiles propios y específicos cuando son aplicados al caso que se analiza.

Los perfiles propios y específicos son consecuencia de que en dicho procedimiento no es posible entrar en el análisis y examen de los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. La decisión judicial, firme y ejecutable, debe ser atendida por la Administración Pública sin considerar si concurren dichos requisitos. La sentencia ha declarado, aunque con carácter subsidiario, la responsabilidad del Estado y ello constituye un dato objetivo e incuestionable para la Administración Pública.

En consecuencia, la resolución que ultime el procedimiento y los informes y propuestas que en el mismo se evacuen han de omitir todo pronunciamiento sobre la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, porque esa responsabilidad ya ha sido declarada por el órgano judicial.

La consecuencia práctica y más importante que se deduce, que el procedimiento a seguir sea el de determinación y exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es el de la efectividad. En efecto, determinado el importe en la sentencia y acordada su ejecución mediante el correspondiente procedimiento administrativo, el hecho de que se haya seguido el contemplado para la fijación de las indemnizaciones en concepto de responsabilidad patrimonial comporta que las mismas puedan hacerse efectivas con cargo a las partidas presupuestarias previstas para afrontar el abono de las cantidades que traen causa del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y ello no es cuestión baladí, por cuanto dichas partidas presupuestarias son créditos automáticamente ampliables; la Administración no podrá pues justificar la inejecución de la sentencia amparándose en la falta de consignación presupuestaria.

- El procedimiento se iniciará bien de oficio, bien a instancia de parte. No suscita duda alguna la posibilidad de iniciar el procedimiento de oficio, a la vista del tenor del artículo 142.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. La iniciación de oficio se acordará por el órgano competente a la vista del requerimiento de pago hecho por el Juez o Tribunal penal a la Administración declarada responsable civil subsidiaria, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.

La iniciación del procedimiento deberá notificarse al interesado, esto es, al que ha de percibir la indemnización y se comunicará al órgano judicial sentenciador.

La comunicación viene justificada e impuesta por la intervención de la Administración. A los juzgados y tribunales corresponde la función de ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 117 de la Constitución. Al adoptar el Ministerio competente las medidas precisas para hacer efectiva la responsabilidad, no está asumiendo la función de “ejecutar lo juzgado”, que corresponde al poder judicial, sino que actúa como un instrumento de este, razón por la cual es preciso comunicar el inicio del procedimiento.

- ¿Existe obligación por parte de la Administración de iniciar de oficio el procedimiento cuando es requerido de pago? A la vista del tenor del artículo 142.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y del artículo 5.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que disponen que “los procedimientos... se iniciarán”, debe concluirse que la iniciación de oficio no es una facultad de la Administración sino que constituye una auténtica obligación.

Cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, la obligación de incoar el procedimiento administrativo se ve, además, reforzada por el hecho de tratarse de ejecutar una sentencia cuyo cumplimiento es ineluctable para la Administración.

El procedimiento también se podrá iniciar a instancia de parte, en concreto, de los interesados. Estos son los particulares con derecho a percibir la indemnización. ¿Puede iniciarse el procedimiento a instancia de los condenados al pago y declarados insolventes?. Entiendo que no pues no ostentan la condición de interesados en el procedimiento. La solicitud de los condenados al pago, hecha a la Administración para que lo inicie, ha de estimarse como denuncia y, por tanto, no es obligatoriamente atendible.

- El contenido del expediente instruido para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del Estado viene determinado por su objeto y en el mismo deben practicarse todas las actuaciones tendentes a comprobar la concurrencia de las circunstancias antes expresadas (regularidad externa o formal de la resolución judicial; requerimiento de pago al condenado; declaración de insolvencia de este y comunicación correcta); en especial debe figurar el requerimiento de pago hecho por el juez o tribunal penal a la Administración declarada responsable civil subsidiaria, comprobándose que la liquidación ha devenido firme, y debe concederse audiencia al interesado antes de formular la propuesta de resolución, sobre todo para que muestre su conformidad con la liquidación de intereses.

6. Debe analizarse también la cuestión de si, declarada la responsabilidad subsidiaria del Estado, puede el lesionado, vinculado con la Administración Pública por una relación especial, utilizar los mecanismos especiales de resarcimiento.

El lesionado y beneficiario de la indemnización acordada en la correspondiente sentencia penal puede ser también funcionario. En estos casos, el beneficiario

puede hacer valer ante la Administración Pública, y mediante el procedimiento específico ad hoc que esté previsto, su derecho a resarcimiento si el daño que sufrió con ocasión de la ejecución del delito o falta cometido lo fue durante el servicio o en atención a su condición de funcionario público. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en diversas ocasiones.

Cabe interrogarse si procede hacer efectiva la responsabilidad civil subsidiaria del Estado cuando el lesionado ya ha visto satisfecho su interés por otra vía.

Es frecuente que el juez o tribunal que ha dictado una sentencia decretando la responsabilidad subsidiaria del Estado solicite su ejecución cuando el lesionado, funcionario, ya ha obtenido el resarcimiento por otra vía específica que tiene a su disposición. Piénsese en los supuestos en los que el lesionado procede a solicitar el abono de los daños al amparo de sus mecanismos propios de resarcimiento, abonando la Administración su importe por esta vía, de tal suerte que, cuando el requerimiento de pago hecho por el Tribunal se produce, el abono ya se ha hecho.

En tales casos, la Administración no puede sin más proceder a la inejecución de la sentencia. Tampoco puede dar cumplimiento a lo acordado, pues ello daría lugar a un enriquecimiento injusto del lesionado. Por ello, debe notificarlo al Tribunal, exponiendo que el interés del lesionado ha quedado satisfecho a fin de que por el juzgador se acuerde lo pertinente, para evitar la duplicidad de indemnizaciones a que se refiere el artículo 121 del Código Penal.

En el supuesto de que el requerimiento de pago se produjere cuando el procedimiento incoado, al amparo de la legislación específica, no estuviere ultimado habrá de suspenderse su tramitación y archivarse, iniciándose el que proceda para dar cumplimiento a la sentencia, pues este ha de estimarse preferente.

La efectividad de la responsabilidad subsidiaria del Estado mediante el procedimiento previsto en el Reglamento de las Administraciones Públicas para la determinación de la responsabilidad patrimonial no comporta que el abono de las indemnizaciones por tal concepto impida la percepción de las pensiones extraordinarias que pudieran corresponder al lesionado o a sus causahabientes.

Existen casos en los que, con independencia de lo dispuesto en la sentencia, la Administración dicta resolución declarando que el fallecimiento de la víctima del delito o falta se produjo en acto de servicio, a los efectos de la legislación reguladora de las Clases pasivas. Ello tiene como consecuencia que los causahabientes tienen derecho a percibir una pensión.

El reconocimiento y la percepción de una pensión, en cuanto supone que el Estado, de modo directo e inmediato, asume los resultados lesivos de una actuación imputable a él, motiva que resulte inaplicable el artículo 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, a los efectos de obtener una indemnización por los mismos hechos. Así lo ha declarado de forma reiterada el Consejo de Estado. En otros términos, no es compatible la indemnización derivada de la aplicación del artículo 139 de la Ley 30/92 con la pensión extraordinaria que pudiese corresponder al lesionado o sus causahabientes.

Este criterio no es sin embargo aplicable a las indemnizaciones que traen causa de las sentencias penales, aunque para hacerlas efectivas, la Administración invoque el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y observe el procedimiento previsto en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo. La aplicación del referido precepto y de los citados procedimientos no comporta la transformación de la naturaleza de la indemnización y, en consecuencia, su abono es compatible con el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Finalmente, es de resaltar que no hay duplicidad de indemnizaciones cuando el lesionado ha percibido cantidades a título de resarcimiento –que no de indemnización- por daños personales. En efecto, en aquellos casos en que se le han abonado cantidades en este último concepto (por terrorismo, por aplicación de la ley de 26 de diciembre de 1984, etc.), al no constituir técnicamente indemnizaciones y regir en nuestro derecho el principio de inconmensurabilidad de las lesiones personales, estas son compatibles con las señaladas en concepto de responsabilidad civil. No ocurre lo mismo, sin embargo, cuando se trata de resarcimiento de daños materiales, habida cuenta la vigencia del principio de subrogación real que impide a su titular enriquecerse mediante el cobro de cantidades diversas.

Fecha de recepción: 04/06/2016. Fecha de aceptación: 20/06/2016